

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Gachetá, Cundinamarca, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	252973184001- <b>2024-00001</b> -00
CLASE:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR
ACCIONADAS:	POLICIA NACIONAL
VINCULADAS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
DERECHO FDTAL:	DERECHO DE PETICIÓN

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR en contra de POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**2. ANTECEDENTES**

Se trata de la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR contra POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y vinculadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIOR DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

**2.2.-** La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

**2.2.1.-** Manifestó que prestó servicio militar entre diciembre de 1995 y diciembre de 1996, en la Policía Nacional en Bogotá, adscrito al programa de policía ecológica, culminó el servicio militar y generándose la expedición de libreta militar de primera

clase. Agregó, que para esa época era menor de edad y su identificación era el número de TI 790120-03507.

**2.2.2.-** Adujo, que elevó petición al Ministerio de Defensa Nacional el 21 de noviembre de 2023, radicándose electrónicamente en la página del Ministerio de Defensa Nacional, donde solicitó la gestión y trámite a que haya lugar para generar el bono pensional o equivalente de esa anualidad a favor de Colpensiones, fondo donde se encuentra afiliado como servidor público de la PGN en donde se figuran dichas semanas, con miras a acrecer semanas de cotización en el régimen de prima media con prestación definida.

**2.2.3-** Indicó que el Ministerio de Defensa Grupo De Gestión y Acompañamiento Sectorial De Relación Con El Ciudadano, mediante correo de fecha 13 de diciembre de 2023 dio respuesta y remitió su petición a la Policía Nacional; Dicha entidad por medio de correo electrónico de 13 de diciembre de 2023, en el área de recepción de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de la Policía Nacional y se le asignó número de Incidente fue 445138-2023213.

**2.2.4.** El día 27 de diciembre de 2023, recibió llamada telefónica de la PT YURIANA ROBAYO GUARDIA MEBOG, quien le preguntó donde había prestado el servicio militar y en que época, información que facilitó.

**2.2.5.** Agregó, que el 28 de diciembre de 2023, a su correo electrónico recibió respuesta "*notificación de cierre de la solicitud*", del correo de la línea de atención al ciudadano y firmado por la Inspección General.

**2.2.6.** Informó, que está afiliado a COLPENSIONES en aportes de pensión actualmente siendo su empleador la PGN e igualmente para los fines correspondientes está afiliado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) en cesantías.

**2.2.7.** Por último señaló, que no obtuvo respuesta positiva o negativa con sus respectivas razones a efecto de ejercitar las acciones correspondientes o agotar la vía gubernativa que genere la actuación subsiguiente de ser el caso ante la Jurisdicción Contenciosa de ser pertinente.

Por lo anterior, solicitó el amparo constitucional y, en consecuencia, ordenar a la accionada emitir respuesta de fondo y sustentada frente a las peticiones elevadas en el derecho de petición.

### **3. PRETENSIONES**

Pretende en que con la sentencia de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO (CORPOGUAVIO) dar respuesta a su solicitud radicada el 29 de agosto de 2023.

### **4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

El Teniente Coronel JOSÉ LUIS MÉNDEZ PINZÓN indicó que el derecho de petición fue radicado electrónicamente ante el Ministerio de Defensa Nacional el día 21 de noviembre de 2023, siendo destinado para brindar respuesta al Grupo de Gestión y Acompañamiento Sectorial de Relación con el Ciudadano, quien en virtud del artículo 21 de Ley 1755 de 2015, el 13 de diciembre de 2023, envió por competencia funcional el derecho de petición incoado por el accionante, siendo remitida por competencia funcional con radicado 445138-20231213, al Archivo General de la Secretaria General de la Policía Nacional.

Adujó que conforme a sus funciones establecidas en el artículo 23 de la Resolución No. 0257 de 25 de enero de 2023, procedió a realizar la Certificación Electrónica de Tiempos Laborales CETIL, con numero de consecutivo 202401800141397000990002 del accionante la cual se anexó a esta respuesta y puede ser consultada en la plataforma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, el Jefe del Grupo Información y Consulta del Área de Archivo General de la Secretaría General de la Policía Nacional, mediante comunicación oficial No. GS-2024-000254-SEGEN del 5 de enero de 2024, brindó respuesta al derecho de petición alegado en esta acción constitucional, mediante radicado 445138-20231213, en donde se le informó al peticionario el trámite administrativo para el reconocimiento, liquidación y rendición de su bono pensional, como la realización de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados-CETIL.

Por último, alegó la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición por hecho superado y solicitó su desvinculación. (archivo digital 006).

Así las cosas, solicitó declarar improcedente la acción de tutela toda vez que respondió oportunamente y entregó la información solicitada

## **5.- PROBLEMA JURIDICO:**

Con base en la exposición de los hechos de la demanda y su contestación, determinar si la autoridad POLICIA NACIONAL vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO al señor OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR actuando en nombre propio o si por haberse dado respuesta de la misma, debe declararse carencia actual del objeto y terminarse por hecho superado.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1. COMPETENCIA**

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia al tratarse de una Unidad administrativa del orden Nacional.

### **6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la

solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>1</sup>.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto el señor OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR actuando en nombre propio, al considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN, en cuanto que la entidad demandada es POLICIA NACIONAL contra la cual procede la acción de tutela.

### 6.3.- DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

#### 6.3.1.- Derecho Fundamental de Petición.

La Constitución Política, en el artículo 23 consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”. En este sentido, La Corte Constitucional manifestó:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** (iv) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. –se resalta- (Corte Constitucional, Sent. T-1130 de 2008).*

La fortaleza del derecho de petición está sujeto a la emisión y entrega al peticionario de una respuesta que resuelva en forma oportuna, clara y concreta el elemento objeto de solicitud, independientemente del sentido que se dé, lo cual indica que, si la respuesta suministrada es negativa o no se ajusta por completo a las expectativas

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

que tenía el accionante respecto de la administración, pero la misma es notificada al interesado dentro de los términos señalados por la Ley, no hay lugar a que se configure la vulneración del derecho de petición, ya que resulta plenamente indiscutible que lo contestado atiende el fondo del asunto puesto a su consideración y, por ende, se satisface el derecho de petición. Precisamente la respuesta puede o no satisfacer la súplica, pero invariablemente debe ser una respuesta que permita al solicitante conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y criterio de la entidad correspondiente.

Del mismo modo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015, prescribe:

*«Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.»*

### 6.3.3. Derecho al Habeas Data en la Historia Laboral

En caso similar, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. - en sentencia **STP1620-2018**, estableció:

*“En el caso particular de la historia laboral, la Corte ha establecido que la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa “a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares.”. (Textual).*

En este sentido, resaltó que garantizar el habeas data de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social es un deber para las autoridades que custodian y administran de la información que de éste se deriva, pues «[c]on frecuencia esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, **son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones**».

Por tanto, y como más adelante será detallado, el cumplimiento de las obligaciones referidas al derecho fundamental al habeas data, **involucra tanto a las administradoras de fondos de pensiones, como a los empleadores y demás autoridades que custodian la información solicitada, la cual no se satisface con indicar que existe otra autoridad responsable, sino que deben demostrar la debida diligencia en el trámite del asunto y de ser necesario acudir al procedimiento de reconstrucción del expediente, para entregar la información que sea requerida, como fue indicado por esta Sala mediante la decisión STP6165-2015 proferida el 19 de mayo de 2015 en el proceso radicado bajo el número 79678.**

En esa misma providencia la Corte efectuó un pronunciamiento respecto del trámite de reconocimiento, emisión y pago del bono pensional en los siguientes términos:

*“En segundo lugar, para determinar si hay lugar a revocar el fallo de tutela de primera instancia y conceder el amparo invocado, es importante presentar algunas consideraciones sobre el trámite de reconocimiento, emisión y pago del bono pensional al que la sociedad accionante indica que su afiliada tiene pleno derecho.*

*Al respecto, el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 define los bonos pensionales como los «...aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones», los cuales se generaron por el traslado del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y buscan reconocer los tiempos servidos o cotizados.*

*En lo que concierne a los bonos pensionales de tipo A y B, el artículo 1 del Decreto 1748 de 1995, los define de la siguiente manera:*

- *Bonos Pensionales Tipo A: bonos regulados por el Decreto ley 1299 de 1994 que se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*
- *Modalidad 1: bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992.*
- *Modalidad 2: bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992.*
- *Bonos Pensionales Tipo B: bonos regulados por el Decreto ley 1314 de 1994 que se expiden a servidores públicos que se trasladen al Instituto de Seguros Sociales -I.S.S. en o después de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.*

*El artículo 20 de Decreto 656 de 1994 dispone que es deber de las administradoras de fondos de pensiones «...adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad», para lo cual deberán adelantar el siguiente trámite:*

*Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. **En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.***

*Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título.*

*La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada*

**dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión....**

**En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión.**

**Por otra parte, el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 57 numeral 7 dispone que es una obligación especial del empleador emitir las certificaciones que le sean solicitadas por el trabajador:**

**ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:**

...

**7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado... (Textual).**

**Esta obligación de emitir certificaciones, guarda especial relevancia para el trámite de reconocimiento, emisión y pago del bono pensional, porque se corresponde uno de las gestiones propia de la etapa de reconstrucción de la historia laboral, la cual es esencial porque permite identificar si hay lugar a la expedición de bonos en favor del afiliado.**

Al respecto, el artículo 23 del Decreto 1748 de 1995 dispone:

Artículo 23. CERTIFICACIONES LABORALES DE EMPLEADORES. [Modificado por el artículo 11 del Decreto Nacional 1513 de 1998] Cuando un empleador deba certificar información laboral con destino a la expedición de un bono tipo A, especificará lo siguiente:

a) [Modificado por el art. 11, Decreto Nacional 1513 de 1998]. Nombre del trabajador, tipo y número de su documento de identidad.

...

d) Nombre y NIT de la caja o fondo de previsión a la cual aporta o aportaba, si es el caso. Si hubo más de una, especificar fechas.

e) Fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones para el empleador.

f) Fechas de ingreso y retiro.

...

k) Fecha de expedición de la certificación y su número consecutivo;

l) Nombre y documento de identificación de la persona que expide la certificación".

...

**Parágrafo 5º.** En todo caso, el empleador que certifique información deberá indicar cuál es la entidad o fondo que contribuirá con la cuota parte derivada de esta vinculación o por la emisión del bono, si le llega a corresponder. Si el contribuyente es distinto del empleador, este último deberá informar a aquél sobre el contenido de la certificación, para que pueda dar cumplimiento a lo establecido el artículo 65 de este decreto. Si existieren varios responsables, el empleador discriminará por épocas de vinculación y aplicará respecto de cada uno el procedimiento mencionado. En ausencia de información al respecto, se presumirá que el responsable es el propio empleador. (Textual).

Se trata de una certificación que el empleador debe emitir en un formato establecido en el artículo 3 del Decreto 13 de 2001:

**ARTICULO 3º-Certificado de información laboral.** Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos. (Textual).

Entonces, en el trámite para lograr la emisión y expedición de un bono pensional, corresponde adelantar todas las acciones tendientes a completar la historial laboral del afiliado a la administradora de fondos de pensiones, lo cual está supeditado a que el empleador o la entidad previsional que recibió la cotización, emita la información del trabajador. Adicionalmente, en la etapa de expedición del bono pensional, estos últimos involucrados deberán confirmar la información obrante, la cual se insiste es el reflejo de los datos aportados por ellos inicialmente, pues sin ese aval el bono no podrá ser remido, como lo dispone el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003:

Artículo 7º. Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. ... (Resaltado fuera del texto original).

De esta manera, acorde con las definiciones contenidas en el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998, el trámite de reconocimiento, emisión, redención y pago del bono pensional, implica lo siguiente:



1. *Reconocimiento de cuota parte: acto mediante el cual el contribuyente, es decir, la Entidad pagadora de pensiones obligada al pago de la cuota parte del bono pensional<sup>2</sup>, acepta el pago de la cuota parte y autoriza al emisor para suscribirla en su nombre. En el caso de las entidades públicas consiste en un acto administrativo en firme; en caso de entidades privadas, de una comunicación dirigida al emisor. Esta etapa es el resultado de la reconstrucción de la historia laboral.*
2. *Emisión de bono: momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional, en el caso de emisores privados, o el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos.*
3. *Expedición de bono: momento de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores. Se genera el título de deuda pública.*
4. *Redención y pago del bono: momento de pago del título expedido, su fecha de redención está establecida en el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995.*

***De lo anterior se colige que para lograr la emisión de un bono pensional, se requiere la reconstrucción de la historia laboral, para lo cual es indispensable contar con las certificaciones de los empleadores bajo los parámetros establecidos por la Ley, para que puedan tenerse como tiempos válidos. Mientras la entidad administradora de fondos de pensiones tiene la obligación de gestionar la reconstrucción y de custodiar la información recibida, el empleador tiene la obligación de certificar la información que custodia y confirmarla.***

***En ese sentido, tanto la administradora de fondos de pensiones como el empleador o la entidad previsional, ostentan la condición de guardas de la información de las historias laborales y deben cumplir con el deber de que los datos que reposan en sus bases y que consignen en las certificaciones que deben emitir y posteriormente confirmar, sean precisos y suficientes, pues se trata de información necesaria para garantizar además del habeas data, derechos como la seguridad social y el mínimo vital”***

## **Hecho Superado**

La jurisprudencia ha entendido por *hecho superado* la situación que se presenta cuando en el trámite de una tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales presuntamente violados, ha cesado.

Al respecto en sentencia T-309 de 2006, la Honorable Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

*“...Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”.*

### **6.3.3. Caso Concreto**

---

<sup>2</sup> Ley 100 de 1993, artículo 120: «Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente».

En el presente asunto, OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR formuló acción de tutela en contra de POLICIA NACIONAL para que se le proteja el derecho fundamental de petición con ocasión a la solicitud que radicó el 29 de agosto de 2023 , mediante la cual solicitó *“Buenas tardes el suscrito prestó servicio militar en la POLICIA NACIONAL en Bogotá en el periodo dic 1995 a dic 1996 haya lugar para generar el bono pensional o equivalente de esa anualidad a favor de Colpensiones, donde me encuentro afiliado como cotizante servidor publico de la PGN y en donde no figuran dichas semanas, con miras a acrecer semanas de cotización en el régimen de prima media con prestación definida”*.

Del material probatorio allegado se observa que Teniente Coronel **JOSÉ LUIS MÉNDEZ PINZÓN** , con su respuesta a la presente acción constitucional, acreditó que a través de correo electrónico remitido a la dirección [osmacio@gmail.com](mailto:osmacio@gmail.com) el 05 de enero del año en curso, dio respuesta de la petición elevada por el accionante, en la que, en efecto, le contestó su petición y emitió la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. **20240180014139700099002** (archivo digital 008 folios 7-10).

En ese orden, junto con la respuesta antes señalada, se observa que, frente a la petición elevada por OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR se emitió pronunciamiento de forma clara, precisa y congruente relacionado con el objeto de la solicitud, pues se evidencia que con la misma se realizó manifestación detallada de lo que fue objeto de petición.

En ese orden, se tiene que LA POLICIA NACIONAL atendió la solicitud efectuada por el accionante, respuesta que, según los anexos allegados junto a la contestación, la referida entidad remitió al correo electrónico señalado por OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR.

Así mismo, se deja la constancia, que este Despacho se comunicó verbalmente con el accionante el día 10 de enero del presente año, interrogándole si había recibido la respuesta por parte de la Policía Nacional quien manifestó que recibió el correo y la respuesta de dicha entidad y la certificación solicitada.

De lo anterior, es claro que, durante el transcurso de esta acción, el derecho de petición incoado por la accionante, fue resuelto de manera clara, precisa y congruente, respuesta que fue debidamente notificada conforme a lo solicitado, teniendo de esta manera resuelta la petición.

Así las cosas, se considera que, no existe la menor duda que por este solo aspecto, cesó la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante; consecuentemente el objeto de esta acción se ha extinguido, situación que configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con fundamento en lo anterior y en las situaciones fácticas, es decir, la respuesta dada por la accionada y la notificación de la misma, es razón suficiente para que se den los requisitos de *la carencia actual de objeto por hecho superado*, más aún cuando hubo pronunciamiento concreto sobre la petición de la parte accionada. Por tanto, se negará el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO FAMILIA DE GACHETA-CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR contra la POLICIA NACIONAL de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. DECLARAR** la carencia de objeto del amparo solicitado, al haberse superado el hecho que lo motivó, al constatarse la respuesta por la POLICIA NACIONAL mediante comunicación del 05 de enero de 2024 comunicada debidamente a la accionante.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** mediante correo electrónico a las partes esta decisión.

**CUARTO.** - En caso de no ser impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA  
JUEZ**

Yudy Patricia Castro Mendoza

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7e6cad0e35b81b3eeadfa57b4b9ab9748ebd0ac028f3b64a2cee58a4c291e4**

Documento generado en 12/01/2024 03:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**